JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00431-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: YOLIMA RANGEL BARBOSA – CC 37.327.016
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – NIT 860.002.503-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y una vez revisado el expediente, previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la notificación surtida al extremo pasivo, se hace necesario ***REQUERIR*** al apoderado de la ***PARTE DEMANDANTE*** a fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada en referencia, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. “SEGUROS BOLIVAR S.A.”, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. 2023-00221, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003005-2023-00467-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: MILDRED MARIA BLANCO AREVALO – C.C. 60.313.331
DDO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – NIT. 860.002.503-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que:

El demandante pretende el cobro ejecutivo por concepto de “perdida de la capacidad laboral – incapacidad permanente”, en virtud de la póliza denominada “seguro colectivo de vida grupo”, siendo tomador el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER y siendo asegurado MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, con ocasión a la póliza principal No. 2610000751101, cuyo asegurador es SEGUROS BOLIVAR, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo, advierte esta Judicatura que para el sub júdice el demandante omitió anexar la póliza principal precitada, pues no se evidencia dentro de la presente demanda.

Para el sub judice, resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el titulo será simple si todos los requisitos para*

que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el", Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, empero el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, características que no se pueden predicar del titulo ejecutivo presentado, en la medida de que no se aportó la póliza principal No. 2610000751101.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora **Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la **Dra. SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA**, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

SEXTO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad **2023-00221**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ